

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 12.672 · 2001

LEY 12.672

Boletín Oficial, 20 de abril de 2001 · 2 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 12.672

ARTÍCULO 1°. Modifícase el Art. 3º de la Ley 12.563 que dispuso el Régimen Provincial y Municipal de Jubilación Anticipada, sancionada el día seis de diciembre del año 2000, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 3º - Los agentes dependientes de los municipios comprendidos en el régimen de la Ley 11.757 o en otros regímenes de carácter local no sustituidos por dicha Ley, podrán optar por acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria, de acuerdo a las disposiciones del Decreto Ley 9.650/80 y sus modificatorias, siempre que dentro del plazo para el ejercicio de la opción establecido en el Art. 1º de la presente, contaren con cincuenta y cinco (55) años de edad y veinticinco (25) años de servicio".

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil uno.

FELIPE C. SOLA

Presidente H. Senado

Eduardo Horacio Griguoli

Secretario Legislativo H. Senado

ALDO O. SAN PEDRO

Presidente H. C. Diputados

Juan Carlos López

Secretario Legislativo H. C. Diputados

DECRETO 977

La Plata, 11 de abril de 2001.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SOLA

R. A. Othacehé

REGISTRADA bajo el número DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS (12.672).

Gines Ruiz

Secretario Legal y

Técnico de la Gobernación



VEREDICTA LEYES

Ley 12.672. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).